



**QUEJA INFUNDADA**

A pesar de que la Sala Superior incurrió en error al evaluar los requisitos de procedencia del recurso de casación excepcional, la falta de una justificación orientada al desarrollo de doctrina jurisprudencial sobre el tema planteado, conlleva igualmente a declarar su inadmisibilidad. En consecuencia, al no cumplirse con lo dispuesto en el artículo 430, inciso 3, del Código Procesal Penal, corresponde ratificar la decisión impugnada.

Lima, veinticuatro de octubre de dos mil veinticinco

**VISTO:** el recurso de queja interpuesto por los procesados [REDACTED] e [REDACTED] contra la Resolución 8, emitida el 6 de julio de 2023 por la Primera Sala Penal de Apelaciones en Adición de Funciones de Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca, que declaró inadmisible el recurso de casación promovido contra el auto de vista del 12 de mayo de 2023 contenido en la Resolución 5, que a su vez confirmó la Resolución 24, de fecha 16 de noviembre de 2022, en el extremo que declaró improcedente el retiro de la acusación fiscal; con lo demás que al respecto contiene.

Intervino como ponente la jueza suprema **BÁSCONES GÓMEZ VELÁSQUEZ**.

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO. MARCO LEGAL DE PRONUNCIAMIENTO**

**1.1** El recurso de queja es un medio impugnatorio extraordinario que no busca directamente la revocatoria de una resolución impugnada, sino que persigue la admisibilidad de otro recurso que en su momento fue denegado. Este mecanismo procesal se encuentra recogido en el artículo 437 del Código Procesal Penal (en adelante, CPP), contemplando en su inciso uno la queja por denegatoria del recurso apelación y en su inciso dos la denegatoria del recurso de casación. Para la admisión de ambos casos, es necesario precisar el motivo de su interposición y la invocación de la norma jurídica vulnerada; además, debe acompañarse el escrito que motivó la resolución recurrida y los referentes a su tramitación, esto es, la resolución recurrida, el escrito en el que se recurre y la resolución denegatoria.



**1.2** El análisis de este medio impugnatorio *sui generis* se circunscribe tanto a la revisión de los requisitos objetivos y subjetivos propios del recurso de queja (ex artículos 405 y 438.1 del CPP), como a la evaluación del trámite del medio impugnatorio que fue denegado, esto es, verificar si existen razones suficientes que justifiquen su conocimiento por esta instancia suprema (ex artículo 438.3 del CPP). Así pues, la queja se configura como un recurso devolutivo que exige del órgano revisor establecer si el rechazo del recurso primigenio se encuentra conforme a derecho.

#### **SEGUNDO. FUNDAMENTOS DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA**

Mediante la Resolución 8, expedida el 6 de julio de 2023, la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca declaró inadmisible el recurso de casación promovido por la defensa técnica de los procesados [REDACTED] e [REDACTED].

Para fundamentar su decisión, la Sala sostuvo básicamente lo siguiente:

**2.1** El recurso de casación ordinaria fue incoado por la causal prevista en el inciso 3 del artículo 429 del CPP (**errónea interpretación de la ley penal**). Sin embargo, se presentó contra un **auto de vista** expedido en la **tramitación de un cuaderno incidental**, por lo que no se cumple con la causal de procedencia regulada en el inciso 1 del artículo 427 del CPP.

**2.2** Aunado a lo anterior, se verificó que el delito más grave incoado en la acusación, contempla una pena privativa de libertad que no supera los seis años. En consecuencia, tampoco se satisface el requisito procesal objetivo de la **summa poena**, conforme a lo dispuesto en inciso 2 del artículo 427 del CPP.

Finalmente, y atendiendo a que se solicitó el acceso a la vía casacional de forma excepcional, conforme lo establecido en el artículo 427, inciso 4, del CPP, en toda la extensión del recurso formulado no se verificó apartado o párrafo alguno destinado a desarrollar una fundamentación específica para este propósito.



### TERCERO. EXPRESIÓN DE AGRAVIOS

La defensa técnica de los procesados [REDACTED] e [REDACTED], [REDACTED], solicita se declare fundada la queja de derecho y se conceda el recurso de casación, sobre la base de los siguientes fundamentos:

- 3.1** La Sala incurre en una incorrecta interpretación del artículo 427 del CPP, ya que el auto de vista impugnado, al pronunciarse sobre la improcedencia del retiro de la acusación, efectivamente pone fin al proceso.
- 3.2** Asimismo, resulta indebido exigir el requisito *summa poena*, debido a que se interpuso recurso de casación excepcional por desarrollo de doctrina jurisprudencial.
- 3.3** Si obra fundamentación necesaria para la admisibilidad del recurso de casación excepcional. La Sala ha motivado de forma insuficiente el rechazo en este extremo.

### FUNDAMENTOS DEL SUPREMO TRIBUNAL

#### CUARTO. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

**4.1** En el presente caso, convoca al análisis el **recurso de queja** postulado por los procesados [REDACTED] e [REDACTED], ante la **inadmisibilidad de su recurso de CASACIÓN EXCEPCIONAL** formulado contra el auto de vista que confirmó la Resolución 24, del 16 de noviembre de 2022, en el extremo que **declaró improcedente el retiro de la acusación fiscal**, con lo demás que al respecto contiene.

**4.2** Del escrito de casación, se aprecia que el recurso denegado fue incoado mediante la causal prevista en el **inciso 3 del artículo 429 del CPP**; concordante con el artículo 427, inciso 4, del mismo cuerpo normativo. En concreto, el recurrente alegó una interpretación errónea del artículo 387, inciso 4, del CPP (casación penal material). Sin embargo, la Sala Superior declaró inadmisible el recurso bajo el argumento de que no se cumplieron los requisitos de procedencia previstos en los incisos 1, 2 y 4 del artículo 427 del CPP.

**4.3** En ese sentido, al interior de la resolución denegatoria, el colegiado destacó que la casación se interpuso contra un auto de vista que no puso fin

al proceso y que no cumple con el requisito de gravedad de la pena (*summa poena*) en su extremo mínimo. Asimismo, indicó que careció de una fundamentación concreta destinada al desarrollo de doctrina jurisprudencial, requisito *sine qua non* para el acceso casacional excepcional.

**4.4.** En su recurso de queja, la defensa técnica cuestiona la decisión emitida, argumentando que la Sala ha realizado una interpretación incorrecta del inciso 1 del artículo 427 del CPP, al considerar que el auto apelado no pone fin al proceso. En este marco, sostiene que, al tratarse de una resolución que dio por concluido el procedimiento respecto de lo solicitado por el Ministerio Público, esta sí era susceptible de recurso de casación.

Asimismo, sostiene que la Sala actuó de manera indebida al invocar el requisito de *summa poena* como fundamento de inadmisibilidad, ya que se trata de una casación excepcional. Además, reitera que el recurso presentado cumplió con la debida fundamentación respecto a la necesidad de desarrollar doctrina jurisprudencial sobre el tema propuesto.

**4.5.** Para dilucidar los reparos formulados y como punto de partida es preciso señalar que el artículo 427 del CPP regula los requisitos de procedibilidad de la casación **ordinaria** y **excepcional**. En el presente caso interesa esta última, la cual procede contra cualquier tipo de resolución, sin las limitaciones (cuantitativas y cualitativas) establecidas para la casación ordinaria, siempre que la defensa, además de invocar las causales previstas en el artículo 429 del CPP, exponga de manera expresa las razones que justifican el desarrollo de la doctrina jurisprudencial que se pretende. Así lo establece el inciso 3 del artículo 430 del citado código.

**4.6.** Conforme a lo expuesto, entonces, tratándose de una **casación excepcional**, la Sala Penal Superior únicamente tiene facultades para declarar su inadmisibilidad en tres supuestos: **(i)** si se incumplen los requisitos objetivos y subjetivos del recurso de casación (ex artículo 405, concordante con el artículo 430 inciso 1 del CPP), **(ii)** se invocan causales de procedencia distintas a las enunciadas por la norma procesal (ex artículo 429 del CPP) o **(iii)** si no se consignan adicional y puntualmente las razones que justifiquen el desarrollo de la doctrina jurisprudencial.



**4.7.** En el caso *sub examine*, conforme se desprende de la resolución impugnada, este Supremo Tribunal advierte que la fundamentación desarrollada por la Sala para declarar la inadmisibilidad resulta parcialmente incorrecta, ya que equipara de manera indebida los requisitos de procedencia establecidos en los incisos 1 y 2 del artículo 427 del CPP (aplicables únicamente al recurso de casación ordinaria) con aquellos que corresponden a la casación excepcional. Esta última, como se acotó, solo tiene como limitación invocar alguna de las causales previstas en el artículo 429 del CPP y ofrecer una justificación dirigida a demostrar la necesidad de desarrollar la doctrina jurisprudencial.

De ahí que se pueda interponer este recurso no solo contra resoluciones que no se hallen comprendidas en la enumeración taxativa establecida en el inciso 1 del referido artículo 427, sino también respecto de aquellas que no satisfacen el requisito de la *summa poena* (inciso 2), tal como ocurre en el caso concreto.

**4.8.** Sin embargo, aunque se acoja parcialmente el *petitum* del recurrente —esto es, determinar la incorrecta motivación empleada por la Sala Superior en este extremo—, la causa *petendi* que lo sustenta resulta equivocada. En efecto, la defensa fundamenta su queja en una interpretación errónea sobre la naturaleza jurídica de la resolución materia de casación. En tal sentido, es necesario precisar que la distinción entre una resolución “**definitiva**” y una “**interlocutoria**” depende del contenido objetivo de su parte resolutiva. De esta manera, las resoluciones definitivas son aquellas que concluyen el proceso, es decir, las que impiden su continuación; en cambio, las resoluciones interlocutorias se emiten mientras el proceso está en curso<sup>1</sup> y no afectan directamente la decisión final del mismo.

Por consiguiente, en el presente caso, y tal como lo señaló la Sala, al tratarse de un auto que desestimó un recurso de apelación, este no puso fin al proceso impidiendo su continuidad; en consecuencia, se trató de un **auto**

<sup>1</sup> En este sentido, el DRAE define «auto interlocutorio» como «el que decide un asunto del procedimiento durante el juicio»; y define el adjetivo «interlocutorio» de la siguiente manera: «Dicho de un auto o de una sentencia: Que se da antes de la definitiva». Cfr. “interlocutorio” en Real Academia Española y Asociación de Academias de la Lengua Española. Disponible en: <https://dle.rae.es/interlocutorio>



**interlocutorio.** Empero, como se precisó *ut supra*, ello solo constituía una causal de improcedencia para la casación ordinaria, mas no para la casación excepcional que se interpuso.

**4.9.** Ahora bien, debe tenerse presente que, dada a la naturaleza *sui generis* del recurso de queja, corresponde al quejoso la carga de precisar no solo cuáles preceptos legales considera que han sido aplicados de manera incorrecta o no observados en la resolución impugnada, sino también los fundamentos que justifiquen la admisión del recurso previamente rechazado. En el caso que nos ocupa, si bien la Sala Superior cometió un error al analizar los requisitos de procedibilidad de la casación denegada, también señaló diversas deficiencias que, de todas maneras, determinan su inadmisibilidad. En particular, el colegiado resaltó la ausencia de un **interés casacional** para el desarrollo de la doctrina jurisprudencial respecto al tema planteado.

**4.10.** Como se ha establecido en jurisprudencia consolidada, en la vía excepcional, el interés casacional se centra en la protección del ***ius constitutionis***, el cual se circscribe a: **(i)** la unificación de interpretaciones contradictorias entre distintos órganos jurisdiccionales; **(ii)** la existencia de una línea jurisprudencial de la más alta instancia que se contraponga a decisiones divergentes de tribunales inferiores; o **(iii)** la necesidad de establecer una interpretación clara sobre una norma penal, ya sea material o procesal, reciente o poco aplicada, pero que tenga relevancia jurídica

**4.11.** Al respecto, del análisis del recurso interpuesto, este Supremo Tribunal constata que, efectivamente, si bien el recurrente planteó un tema específico para el desarrollo de la doctrina jurisprudencial —esto es, la posibilidad de retirar la acusación fiscal antes del inicio del juicio oral, a pesar de lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 387 del CPP—, no aportó una fundamentación mínima para sustentar la intervención de esta instancia Suprema para dilucidarlo. Así, la postulación de una casación excepcional no se agota en proponer temas o interrogantes y explicar las vulneraciones producidas; se requiere una especial fundamentación que evidencie un **aporte a la doctrina jurisprudencial erga omnes**, no solo al caso concreto<sup>2</sup>.

<sup>2</sup> Cfr. Casación 557-2023/ Apurímac, fundamento 7.



**4.12.** En el recurso rechazado, no se cumple con dicha condición, ya que el recurrente fundamentó su solicitud esencialmente en que debería permitirse el retiro de la acusación fiscal antes del inicio del juicio oral, ya que en su caso concreto existe una sentencia de interdicto de recobrar consentida<sup>3</sup> y relacionada con los mismos hechos. Según su postura, esto haría innecesario realizar la actividad probatoria correspondiente, aplicando los principios de mínima intervención y economía procesal, además de evitar un posible conflicto de competencia en la etapa de ejecución entre las vías civil y penal.

**4.13.** Empero, el recurrente no justifica mínimamente de qué manera los principios mencionados entrarían en conflicto con el texto literal de la norma cuestionada, ni explica en qué aspecto esta resultaría vaga, ambigua o indeterminada; en que consiste el denominado “conflicto de competencia” entre la vía civil y penal, o cómo una sentencia de INTERDICTO DE RECOBRAR<sup>4</sup> afectaría la tipicidad del delito imputado o debilitaría su base probatoria, haciendo innecesaria la realización del juicio oral. Mucho menos se ofrece una motivación que respalde la solución planteada, esto es, que en todos los supuestos similares se permita dicho retiro; más allá de su conveniencia para los intereses específicos del caso particular. Así, al tratarse de una controversia centrada en la interpretación de una norma legal, su análisis exige la aplicación de métodos propios de la teoría general del derecho (método literal, gramatical, teleológico, histórico, etc.); lo cual tampoco se evidencia en ninguna parte del recurso presentado.

En suma, no existe en lo más mínimo una necesidad de carácter general que sustente la problemática ni la solución propuesta.

**4.14.** En este contexto, queda claro que lo que el recurrente cuestiona en realidad es el contenido de la decisión emitida por la Sala Superior. No obstante, la casación no funciona como una tercera instancia. Por lo demás, es de destacarse que el inciso 4 del artículo 387 del CPP es literosuficiente al establecer la facultad del fiscal de retirar la acusación únicamente durante el

---

<sup>3</sup> Mediante Sentencia de Vista 2-2019, contenida en la Resolución 25, de fecha 31 de enero de 2019 del Exp. 00027-2017-0 0605-JM-CI-OI (a fs. 59 a 711)

<sup>4</sup> De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 603 del Código Procesal Civil, la acción de interdicto de recobrar tiene como único propósito lograr la restitución de la posesión o tenencia de un bien que ha sido previamente despojado.



desarrollo del juicio oral, siempre que se hayan actuado medios de prueba y estos hayan debilitado los cargos formulados, imposibilitando la emisión de una sentencia condenatoria. Así, la norma es clara al establecer como *conditio sine qua non* la necesidad de actuación probatoria que permita un reexamen de la acusación por parte del fiscal. Luego, por imperio del principio de legalidad procesal y proscripción de la arbitrariedad, no caben interpretaciones que extiendan dicha facultad a supuestos no regulados expresamente.

**4.15.** En atención a lo expuesto, este Supremo Tribunal concluye que la resolución emitida por la Sala Superior, mediante la cual se declaró inadmisible el recurso de casación excepcional interpuesto por la defensa técnica de los procesados [REDACTED] e [REDACTED], resulta jurídicamente correcta, al no haberse cumplido con lo previsto en el artículo 430, inciso 3, del CPP. En consecuencia, el recurso de queja debe ser declarado infundado.

**4.16.** Por último, debido a que la decisión impugnada no puso fin al proceso penal y no se trata de un incidente de ejecución, no se establecerán costas procesales, de acuerdo con el artículo 497, numeral 1, del Código Procesal Penal.

Sobre este extremo, el señor magistrado Prado Saldarriaga, emitirá voto singular.

## **DECISIÓN**

Por estos fundamentos, los integrantes de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, acordaron:

**I. DECLARAR INFUNDADO** el recurso de queja formulado por los procesados [REDACTED] e [REDACTED] contra la Resolución 8, emitida el 6 de julio de 2023 por la Primera Sala Penal de Apelaciones en Adición de Funciones Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca, la cual declaró inadmisible el recurso de casación promovido contra el auto de vista del 12 de mayo de 2023



contenido en la Resolución 5, que a su vez confirmó la Resolución 24, de fecha 16 de noviembre de 2022, en el extremo que declaró improcedente el retiro de la acusación fiscal; con lo demás que al respecto contiene.

**II. DETERMINAR** por mayoría sin costas.

**III. DISPONER** que se transcriba la presente decisión, se notifique a la Sala Superior de origen y a los sujetos procesales apersonados en esta instancia suprema, que se devuelvan los actuados a su corte de procedencia y que se archive el cuadernillo respectivo.

**S. S.**

PRADO SALDARRIAGA

BACA CABRERA

TERREL CRISPÍN

VÁSQUEZ VARGAS

**BÁSCONES GÓMEZ VELÁSQUEZ**

BGV/lao



**LA SECRETARÍA DE LA SALA PENAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DA CUENTA QUE EL VOTO SINGULAR DEL DOCTOR PRADO SALDARRIAGA SOBRE LAS COSTAS PROCESALES ES EL SIGUIENTE:**

**Primero.** El suscrito es respetuoso del criterio que el Colegiado asume en mayoría sobre la no imposición de costas procesales. Sin embargo, se desarrolla una posición diferente al respecto.

**Segundo.** En efecto, considero que el Código Procesal Penal no establece una restricción legal y expresa sobre la imposición de costas en los recursos de queja de derecho tramitados sin éxito. Es más, el inciso 2 del artículo 504 del CPP establece expresamente que las costas procesales serán pagadas por todo aquel que interpuso un recurso sin éxito. Además, se establece también que las costas correspondientes deben imponerse de oficio y conforme a lo regulado en el numeral 2, del artículo 497 del Código adjetivo. Asimismo, se debe destacar que en el presente caso no concurren motivos de exoneración legal de costas.

### **DECISIÓN**

Por lo antes expuesto, **MI VOTO** es el siguiente: **IMPONER** a los quejosos [REDACTED] e [REDACTED] el pago de las costas procesales y **DISPONER** su liquidación por el secretario del Juzgado de Investigación Preparatoria competente.

**SS.**

**PRADO SALDARRIAGA**

VRPS/fata